



**José Ramón Polo Sabau**

(catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Málaga,  
Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado)

## **El reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en Irlanda del Norte: la revolucionaria sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017 \***

**SUMARIO: 1. Introducción - 2. Caracteres esenciales del sistema matrimonial en Irlanda del Norte - 3. La sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017 en el caso *In Re Laura Smyth* - 4. Conclusiones: hacia el pleno reconocimiento de los matrimonios de creencia en las islas británicas.**

### **1 - Introducción**

En los últimos años, los sistemas matrimoniales de algunos de los países que integran las islas británicas vienen experimentando una llamativa evolución orientada, entre otros aspectos, hacia el novedoso reconocimiento de la eficacia civil de las formas conyugales ya no sólo religiosas sino, ahora también, ideológicas o filosóficas.

Se trata de las formas de celebración marital propias de determinados grupos sociales que se reputan no religiosos pero cuya razón de ser estriba en la profesión conjunta y la realización de una serie de ideas y creencias que, de modo semejante a como lo hacen las convicciones religiosas en el caso de las confesiones, desempeñan un papel central y dotan de un determinado sentido a la existencia misma del grupo y a la vida de quienes lo integran. El ejemplo en cierto modo paradigmático de ese tipo de grupos ideológicos o filosóficos lo constituye el de los denominados humanistas, de una notable implantación social en estos países<sup>1</sup> y en cuya efectiva capacidad de presión social y política hay que cifrar, en buena medida, la causa última de los cambios normativos a los que hemos asistido en este terreno en el sentido antes apuntado.

Hasta la fecha, la atribución de la eficacia civil a estas otras formas conyugales sólo había tenido lugar en Escocia y en la República de Irlanda, allí donde los llamados, respectivamente, grupos de creencia (*belief bodies*) y grupos seculares (*secular bodies*) habían visto reconocidos en el

---

\* Trabajo sometido a evaluación.

<sup>1</sup> Es destacable en este sentido la muy significativa presencia social tanto de la *British Humanist Association* como de la *Humanist Association of Ireland*.



ordenamiento estatal sus particulares ritos matrimoniales bajo ciertas condiciones, siendo así jurídicamente regulados, en el primer caso, los denominados matrimonios de creencia (*belief marriages*) y, en el segundo, los llamados matrimonios seculares (*secular marriages*), en el bien entendido de que ambas expresiones han de identificarse únicamente con las formalidades o ritos maritales propios de estos grupos ya que, como es característico de los modelos de la órbita del *common law*, estamos aquí ante sistemas matrimoniales de tipo único (el matrimonio civil) que puede ser válidamente celebrado ya sea en forma estrictamente civil, en forma religiosa o, desde hace algunos años, también en esas mencionadas formas ideológicas o filosóficas<sup>2</sup>. En Inglaterra y Gales, por su parte, semejante fenómeno normativo no ha tenido todavía lugar, si bien hay que señalar que algunos datos significativos apuntan a que un reconocimiento de esa naturaleza podría pronto producirse, y en este sentido puede destacarse el informe preliminar de la *Law Commission* que, recientemente, ha abogado de manera inequívoca por operar ese cambio en la legislación inglesa que desde hace años viene siendo reclamado con insistencia por parte de algunos sectores sociales<sup>3</sup>.

En este favorable entorno inmediato, hace escasamente unos meses acaba de ser dictada una importantísima sentencia de la Corte Suprema de Irlanda del Norte (*High Court*) reconociendo, por vez primera en este país, el derecho de una ciudadana a celebrar válidamente y con plenos efectos civiles su enlace con arreglo a los ritos conyugales propios de los humanistas, grupo al que pertenecen tanto ella como su actual esposo. La sentencia supone por tanto un hito de excepcional importancia en el desarrollo del sistema matrimonial norirlandés.

En las páginas que siguen, pues, me dispongo a dar noticia y a hacer una primera valoración del contenido de esta resolución cuya relevancia es

---

<sup>2</sup> Para el caso escocés puede verse mi trabajo “La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia en el ordenamiento jurídico de Escocia”, en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, Fasc. 1 (2015) [téngase en cuenta que poco tiempo después de ser publicado este artículo fue finalmente aprobada la *Marriage and Civil Partnership (Scotland) Act 2014*, cuya consulta es por tanto imprescindible en esta materia], y, por lo que respecta a la República de Irlanda, me he ocupado de este asunto en “El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 752 (2015), ambos trabajos publicados también en la obra recopilatoria, de la que asimismo soy autor y que lleva por título *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Ed. Dykinson, Madrid, 2016.

<sup>3</sup> He estudiado con cierto detalle el contenido de ese informe y su contexto jurídico en “Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la *Law Commission* de 17 de diciembre de 2015”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 762 (2017).



ciertamente muy difícil de sobrestimar y que, de manera inequívoca, contribuye a despejar el camino hacia el completo reconocimiento de este tipo de formas conyugales en todo el Reino Unido, y para ello expondré en primer lugar, aunque muy resumidamente, los caracteres esenciales del sistema matrimonial vigente en Irlanda del Norte con el propósito de contextualizar adecuadamente la sentencia de la *High Court* y contribuir así a la mejor comprensión de su trascendental significado y alcance.

## 2 - Caracteres esenciales del sistema matrimonial en Irlanda del Norte

El ordenamiento jurídico de Irlanda del Norte, como se ha dicho, hasta ahora no reconocía los efectos civiles del matrimonio celebrado en la forma propia de los llamados grupos ideológicos o filosóficos.

En esencia, el sistema matrimonial vigente en este país, como en efecto es un rasgo distintivo de los modelos anglosajones, se venía caracterizando por la existencia de un único tipo conyugal reconocido por el Derecho del Estado, el matrimonio civil, que podía ser válidamente celebrado con arreglo a las formalidades prescritas en la legislación civil (forma estrictamente civil) o bien de conformidad con los ritos propios de una determinada confesión o grupo religioso (forma religiosa), y de ahí que, como advertía, la expresión “matrimonio religioso” empleada por el legislador deba ser entendida en ese preciso sentido, esto es, como alusiva al matrimonio civil celebrado en forma religiosa.

La norma que medularmente configura este sistema es la *Marriage (Northern Ireland) Order 2003*<sup>4</sup> (en adelante también MNIO), y en ella, en primer lugar, se instaura un régimen uniformemente aplicable a la fase previa a la celebración propiamente dicha del connubio (*civil preliminaries*) con independencia de la forma concreta en la que dicha celebración vaya ulteriormente a tener lugar, ya sea esta civil o religiosa<sup>5</sup>.

En segundo término y siguiendo la orientación ya emprendida por otras jurisdicciones cercanas, respecto de la forma religiosa ese texto legal se aparta del modelo basado en el registro previo de una serie de edificios como lugares aptos para la válida celebración conyugal y, en su lugar, implanta un sistema que gira en torno a la creación de un así llamado Registro de celebrantes, en el que la autoridad estatal competente en la materia procederá a inscribir a aquellas personas designadas con ese propósito por una confesión religiosa y que cumplan los requisitos

---

<sup>4</sup> La norma es accesible en este enlace: <http://www.legislation.gov.uk/nisi/2003/413/contents>

<sup>5</sup> Cfr. los arts. 3 a 8 de esta norma.



establecidos a esos efectos por la ley civil (*Registration of officiants*)<sup>6</sup>; dado que se trata de un aspecto que tendrá una singular importancia en el pleito que da origen a la mencionada sentencia de la Corte Suprema, conviene además destacar que la ley norirlandesa contempla también la posibilidad de conceder, bajo ciertas condiciones, una autorización temporal para asistir válidamente a la celebración de matrimonios en favor de un miembro de una confesión religiosa, aun cuando este no se halle inscrito en el Registro de celebrantes<sup>7</sup>.

Verificado este presupuesto, la norma contempla asimismo unos sencillos requisitos concernientes a la celebración propiamente dicha del enlace en forma religiosa, que básicamente implican la obligación de prestar el mutuo consentimiento conyugal por parte de los contrayentes en presencia del celebrante y de al menos dos testigos mayores de dieciséis

---

<sup>6</sup> El art. 10, bajo el encabezamiento *Application by religious bodies for registration of member to solemnise marriages*, establece lo siguiente: «(1) A religious body may apply to the Registrar General for a member named in the application and aged 21 or over to be registered under Article 11 as empowered to solemnise marriages in Northern Ireland. (2) The Registrar General shall refuse to register a person under Article 11 if he considers that— (a) the body making the application is not a religious body; (b) the marriage ceremony used by that body does not include, or is inconsistent with, an appropriate declaration; or (c) the person named in the application is not a fit and proper person to solemnise a marriage. (3) In paragraph (2)(b) an “appropriate declaration” means a declaration by the parties, in the presence of— (a) each other; (b) the officiant; and (c) two witnesses, that they accept each other as husband and wife. (4) An application under paragraph (1) shall be in such form and contain such particulars as the Registrar General may determine. (5) A religious body shall not make an application under paragraph (1) unless it is satisfied that there is a need for a larger number of its members to be registered under Article 11. (6) If the Registrar General refuses to register a person under Article 11, he shall inform the body of his reasons»; por su parte el art. 11, concerniente al Registro de celebrantes (*Registration of officiants*), estipula lo que sigue: “(1) The Registrar General shall keep a register of persons registered under this Article as empowered to solemnise marriages in Northern Ireland. (2) The register kept under this Article shall be open to inspection by members of the public at all reasonable times. (3) The Registrar General shall register a person in respect of whom an application is made under Article 10, except as provided by paragraph (2) of that Article. (4) Where, following an application made by a religious body under Article 10, a person is registered under this Article, it shall be the duty of that body to notify the Registrar General as soon as practicable of— (a) the death of that person; or (b) any change in the information provided in the application, and the Registrar General shall make such amendments of the register as he considers necessary”. En este contexto, los arts. 12 y 13 se dedican, respectivamente, al estatuto de la cancelación de la inscripción registral y al régimen de recursos que cabe interponer ante una inicial denegación administrativa de la solicitud de inscripción.

<sup>7</sup> Según estipula el art. 14, bajo la rúbrica *Temporary authorisation to solemnise religious marriage*, «(1) The Registrar General may grant to a member of a religious body who is aged 21 or over a temporary authorisation to solemnise - (a) one or more specified marriages; (b) marriages during a specified period. (2) An authorisation under paragraph (1) shall be in writing and subject to any specified conditions. (3) In this Article “specified” means specified in the authorisation».



años, en el transcurso de una ceremonia que ha de haber sido aprobada por la correspondiente confesión religiosa<sup>8</sup>, y, adicionalmente, la ley somete también al matrimonio religioso al requisito de la ulterior inscripción registral<sup>9</sup>.

Esbozada la estructura básica de este sistema matrimonial, debe asimismo hacerse mención a la vigencia en todos los países que integran el Reino Unido, incluyendo por tanto a Irlanda del Norte, de la *Human Rights Act 1998* (en adelante también HRA), con la que se produjo la incorporación a estos ordenamientos del Convenio Europeo de Derechos Humanos como elemento de interpretación de obligada observancia; esta última apreciación, como se sabe, es particularmente relevante puesto que lo que aquella ley introdujo fue la obligación de interpretar la legislación estatal en un sentido acorde al contenido del CEDH<sup>10</sup>, contemplando además, para aquellos casos en los que dicha interpretación convencionalmente adecuada no fuese posible en modo alguno, el mecanismo de la llamada declaración de incompatibilidad con los efectos concretos previstos por la ley<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Según establece el art. 15, bajo el encabezamiento *Solemnization of religious marriage*, “(1) *A religious marriage shall not be solemnised by an officiant unless— (a) the parties in person have produced to him before the marriage ceremony a marriage schedule in respect of the marriage issued in accordance with Article 7; (b) both parties to the marriage are present; and (c) two persons professing to be 16 or over are present as witnesses. (2) An officiant shall not solemnise a religious marriage except in accordance with a form of ceremony which - (a) is recognised by the religious body of which he is a member; and (b) includes and is in no way inconsistent with an appropriate declaration within the meaning of Article 10(3)”; este último precepto dispone lo que sigue: «In paragraph (2)(b) an “appropriate declaration” means a declaration by the parties, in the presence of— (a) each other; (b) the officiant; and (c) two witnesses, that they accept each other as husband and wife».*

<sup>9</sup> Tal y como estipula el art. 16, “(1) *The following persons shall sign the marriage schedule immediately after the solemnisation of a religious marriage— (a) both parties to the marriage; (b) both witnesses to the marriage; and (c) the officiant. (2) The parties to the marriage shall arrange for the marriage schedule to be delivered to the registrar within three days of the marriage. (3) The registrar shall register the marriage as soon as practicable after he receives the marriage schedule. (4) Subject to paragraph (5), the registrar shall not register the marriage if he does not receive the marriage schedule. (5) If the Registrar General is satisfied that the marriage schedule for a properly solemnised marriage has been lost, destroyed or damaged, he may direct the registrar to - (a) make arrangements for the persons mentioned in paragraph (1) to complete a copy of the original marriage schedule; and (b) register the marriage”.*

<sup>10</sup> La sección 3 de la HRA declara: “(1) *So far as it is possible to do so, primary legislation and subordinate legislation must be read and given effect in a way which is compatible with the Convention rights. (2) This section - (a) applies to primary legislation and subordinate legislation whenever enacted; (b) does not affect the validity, continuing operation or enforcement of any incompatible primary legislation; and (c) does not affect the validity, continuing operation or enforcement of any incompatible subordinate legislation if (disregarding any possibility of revocation) primary legislation prevents removal of the incompatibility”.*

<sup>11</sup> Esta cuestión se encuentra regulada en la sección 4 de la HRA.





La HRA tiene obviamente una repercusión general que atañe a la globalidad de la ordenación jurídica en estos países pero, por lo que ahora me interesa destacar, resultará a la postre específicamente decisiva en la fundamentación del fallo de la Corte Suprema norirlandesa que ha producido el novedoso reconocimiento en esta jurisdicción del llamado matrimonio de creencia.

### **3 - La sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017 en el caso *In Re Laura Smyth***

En el marco regulatorio que acaba de ser esquemáticamente descrito y, concretamente, al amparo de lo previsto en el antes mencionado art. 14 de la *Marriage (Northern Ireland) Order 2003*, una ciudadana de este país presentó formalmente ante la autoridad competente en la materia, la *General Register Office (GRO)*, una solicitud para que a un miembro designado por la Asociación Humanista Británica le fuese concedida una autorización temporal para celebrar, válida y eficazmente en el orden estatal, su matrimonio conforme a los ritos conyugales propios de los humanistas. La petición fue inicialmente rechazada en vía gubernativa y ello dio pie a su ulterior impugnación judicial, en un procedimiento en el que fue atacada por la recurrente tanto la validez de la resolución administrativa denegatoria como la de la propia norma a cuyo amparo fue presentada la solicitud, esto es el art. 14 de la MNIO, sobre la base en ambos casos de una pretendida vulneración de los derechos reconocidos a la solicitante por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Así en efecto, el argumento central de la parte recurrente giró en torno a la alegada lesión del principio de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de religión o creencia garantizado por el CEDH, al ser reconocida por el ordenamiento norirlandés la eficacia civil de una amplia variedad de formas religiosas de celebración conyugal pero no así la de las formas maritales propias de los grupos ideológicos o filosóficos tales como el de los humanistas; a partir de ahí e invocando la obligación de interpretar las disposiciones legales en un sentido acorde a las previsiones del Convenio, derivada de lo previsto en la sección 3 de la HRA, se adujo que la expresión “matrimonio religioso” contemplada por la ley debía ser entendida, en un sentido amplio, como también inclusiva de los matrimonios ideológicos o filosóficos, asimismo denominados matrimonios de creencia, puesto que sólo de este modo se daría satisfacción, a juicio de la parte recurrente, al principio de igualdad en la tutela de la libre manifestación de las convicciones tanto religiosas como ideológicas o filosóficas.



Partiendo de esta premisa, se solicitó del órgano judicial que declarase la incompatibilidad con el Convenio Europeo de aquellas disposiciones de la MNIO que, de manera expresa y sin posibilidad de ser interpretadas de otro modo, se refieren exclusivamente al reconocimiento o a la autorización del matrimonio religioso en tanto que celebrado por una persona designada por una confesión o grupo religioso, aduciéndose que estas disposiciones, y concretamente entre ellas el precitado art. 14 de la MNIO, en la medida en la que inevitablemente impiden el reconocimiento estatal de los ritos conyugales humanistas suponen una vulneración de los arts. 9 y 14 del Convenio Europeo.

Adicionalmente y ya por último, en la impugnación judicial se esgrimió el argumento de que el Gobierno había actuado de manera ilegal al no haber corregido normativamente esta situación de desigualdad dentro de sus competencias y, concretamente, se postuló que el Departamento de Finanzas, al que corresponde la específica competencia en materia de reforma y desarrollo de la legislación civil norirlandesa, incluyendo la legislación matrimonial<sup>12</sup>, había incumplido su obligación a ese respecto, particularmente teniendo en cuenta que, además, sobre este Departamento ministerial así como sobre cualquier otro organismo público pesa la obligación legal de llevar a cabo sus funciones siempre atendiendo al fin de la promoción de la igualdad, tal y como establece la sección 75 de la *Northern Ireland Act 1998*<sup>13</sup>.

Consecuencia de esta impugnación ha sido muy recientemente dictada la sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2016 en el caso *In Re Laura Smyth*, en la que se da la razón a la recurrente en todas sus pretensiones, se ordena a la Administración que conceda la solicitada autorización temporal para celebrar el matrimonio humanista a la persona designada y se anula por tanto la inicial resolución denegatoria obtenida de las autoridades del Registro Central. La sentencia, de la que ha sido ponente el Juez Colton, fue inmediatamente recurrida tanto por el Fiscal General como por el Departamento de Finanzas de Irlanda del Norte pero la Corte de Apelaciones, sin entrar por el momento en el fondo del asunto -lo que habrá de hacer en unos meses una vez transcurrido el periodo estival-, ha

---

<sup>12</sup> Puede encontrarse más información al respecto en este enlace: <https://www.finance-ni.gov.uk/topics/civil-law-reform>.

<sup>13</sup> Según señala el apartado 1 de esta disposición, “A public authority shall in carrying out its functions relating to Northern Ireland have due regard to the need to promote equality of opportunity - (a) between persons of different religious belief, political opinion, racial group, age, marital status or sexual orientation; (b) between men and women generally; (c) between persons with a disability and persons without; and (d) between persons with dependants and persons without”.



decidido ratificar la autorización temporal ordenada por el Tribunal Supremo para la válida y eficaz celebración del matrimonio con arreglo a los ritos conyugales humanistas. Los principales argumentos de la sentencia en cuestión son los que a continuación se relatan<sup>14</sup>.

En primer lugar y como era previsible a la luz de la jurisprudencia sobre esta materia, el Juez Colton responde afirmativamente a las dos preguntas que constituyen una precondition para poder seguir avanzando en el enjuiciamiento de la norma local bajo el prisma de la regulación europea, esto es, la de si el humanismo puede considerarse una de las creencias amparadas por lo dispuesto en el art. 9 del CEDH y, también, la de si la celebración del matrimonio humanista constituye propiamente una manifestación de esa creencia a los efectos del despliegue de la tutela ofrecida por el mencionado precepto convencional<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Cuando se escriben estas páginas todavía no se ha publicado oficialmente la sentencia por parte del *Northern Ireland Courts and Tribunals Service*, pero sí ha sido oficialmente emitida una nota informativa (*Summary of Judgment*) por la oficina judicial (*Judicial Communications Office*) anunciando el sentido del fallo, dando cuenta extensamente del contenido de la resolución y recogiendo en su literalidad sus argumentaciones más relevantes (*Summary of Judgment - In Re Laura Smyth (Humanist Marriage) 090617*). En espera por tanto de aquella publicación oficial, adviértase que también las citas literales de la resolución judicial que nos ocupa realizadas en este comentario han sido tomadas de la fuente mencionada.

<sup>15</sup> La argumentación expuesta por la *High Court* sobre estos aspectos es reflejada de este modo por la Oficina Judicial en su nota informativa: «*Mr Justice Colton concluded that the applicant easily meets this test and that her humanist beliefs have reached the level of cogency, seriousness, cohesion and importance to engage her Article 9(1) rights. He then turned to consider whether or not her wish to have a legally recognised humanist marriage ceremony conducted by a humanist celebrant is a manifestation of that belief.*

*The courts in England and Wales have looked at the issue of the manifestation of beliefs and stated that, as a minimum, the belief must be consistent with basic standards of human dignity or integrity. The belief must relate to matters more than merely trivial. It must possess an adequate degree of seriousness and importance. This is clear authority for the proposition that the freedom to hold a belief is an absolute right, whereas the right to manifest a belief is a qualified right. In order to count as a "manifestation" within the meaning of Article 9 ECHR, the act in question must be intimately linked to the religion or belief. There must be a sufficiently close and direct nexus between the act and the underlying belief and this must be determined on the facts of each case.*

*The applicant submitted that she and her fiancé want to have an explicitly humanist marriage ceremony (not a civil ceremony with attenuated humanist "bits"), involving a clear public affirmation of their humanist values as individuals and as a couple before their family and friends. She said that legal validity for the marriage is important as it signifies that the State recognises her values as legitimate and worthy of legal recognition equal to the diverse religious beliefs that are afforded the same legal privilege. Her desire to have a legally valid humanist marriage is central to her own humanist identity and that the act of getting married is, of course, deeply personal and is bound by her humanist beliefs, values and aspirations. Ms Isobel Russo is head of ceremonies at the BHA and the BHA wedding celebrant that the applicant is seeking to engage to perform her wedding ceremony. Ms Russo told the court that humanist wedding ceremonies are hugely popular because*





Satisfechos ambos presupuestos, el siguiente paso en el escrutinio judicial es el de determinar si la norma impugnada ha interferido en el ejercicio del derecho en cuestión y, de ser esta la circunstancia, si esa interferencia es legítima y está jurídicamente justificada. En su oposición al recurso, el Gobierno había sostenido que semejante interferencia no tuvo lugar puesto que la norma cuestionada no le impedía a la recurrente la libre manifestación de sus creencias humanistas, habida cuenta de que podía celebrar legalmente un matrimonio en la forma civil legalmente prescrita añadiéndole a esta ciertas connotaciones o rasgos propios de las ceremonias humanistas y, en todo caso, podía también la señora *Smyth* celebrar libremente, además de la ceremonia civil regulada por la ley, una segunda ceremonia conyugal humanista aunque carente esta última de efectos civiles.

Esta refutación, sin embargo, no convence en absoluto al Juez Colton, quien entiende que el art. 9 del CEDH ha de ser interpretado conjuntamente con el art. 14, centrando así el juicio de convencionalidad de la norma local en la valoración acerca de si está o no justificado el diferente tratamiento

---

*they allow humanist and non-religious couples to be married in a manner and at a time of their choosing, creating a bespoke and profound ceremony that accords with their wishes and deepest held beliefs.*

*Mr Justice Colton commented that the State has chosen to expressly recognise marriage within organised religions as being a manifestation of religious belief. The 2003 Order defines a “religious body” as “an organised group of people meeting regularly for common religious worship”. Solicitors for the respondents contended that there is a long tradition in this jurisdiction and others of a religious or spiritual dimension to marriage. They said that in making the 2003 Order, the State elected to continue the longstanding position whereby it gave legal recognition to marriages conducted according to religious rite and with a spiritual dimension. By contrast, for persons such as the applicant, the marriage is a “purely legal construct” with no accompanying religious or spiritual right and this is fully recognised by the State by way of a civil marriage which is wholly secular in nature.*

*The judge said the essence of the applicant’s case is based on the different treatment between religious bodies and humanists who both share beliefs. The basis of her claim is that in this jurisdiction the State has chosen to empower religious bodies to perform legally valid marriages and has refused to extend this privilege to those like her who wish to marry in accordance with their humanist beliefs. More importantly the respondents miss the fundamental point made on behalf of the applicant in that she does not want a “civil marriage”, but rather a marriage solemnised by a humanist celebrant which is different and distinct from a civil marriage. The applicant does not understand her marriage as a “purely legal” construct but rather as a manifestation of her beliefs.*

*Mr Justice Colton concluded that the applicant’s desire to have a humanist officiate at her wedding is indeed a manifestation of her humanist beliefs and that therefore Article 9 is engaged in this case. He further concluded that humanist ceremonies are a manifestation of humanist beliefs in general and are entirely consistent with the stated objects of the BHA which include the advancement of humanism, namely a non-religious ethical lifestance, the essential elements of which are commitment to human wellbeing and a reliance on reason, experience and a naturalist view of the world».*



que la ley norirlandesa concede a los matrimonios en forma religiosa respecto de los que son propios de los grupos ideológicos o filosóficos.

La premisa de la que parte a este respecto la sentencia es la de que el derecho consagrado en el precitado art. 9 del Convenio protege por igual la libre manifestación de cualesquiera creencias o convicciones, siempre que estas, claro está, cumplan los requisitos que la jurisprudencia de Estrasburgo ha establecido para considerar a una determinada creencia como amparada por esa norma, esto es siempre que respondan a una cierta obligatoriedad, seriedad, importancia y coherencia desde la perspectiva del papel que desempeñan en la conciencia del individuo, y en tal caso las diferencias de tratamiento jurídico entre uno u otro tipo de creencias no estarían convencionalmente justificadas.

Las palabras del Juez Colton acerca de esta obligación de igual tratamiento de las convicciones y creencias -de su libre expresión-, al margen de su particular naturaleza, no ofrecen lugar a la duda:

*“The State must be neutral and impartial in the arrangements it makes for the exercise of manifestations of various religions and beliefs. In relation to the solemnisation of marriage the State has chosen to authorise the solemnisation of religious marriage ceremonies in recognition of those bodies’ beliefs. Having done so, in my view, it should provide equal recognition to individuals who hold humanist beliefs on the basis of my findings that humanism does meet the test of a belief body and that a wedding ceremony conducted by a humanist constitutes a manifestation of that belief. I consider that there has been a breach of the applicant’s rights under Articles 9 and 14 of the ECHR”.*

A partir de ahí, la sentencia ahonda en la indagación sobre si esa regulación objetivamente diferente de los matrimonios religiosos y de los llamados matrimonios de creencia pudiera acaso tener algún tipo de justificación legítima en este contexto normativo, tanto desde el prisma del Derecho interno como a la luz de las restantes previsiones convencionales europeas.

En este sentido, el interrogante al que se dispone a dar respuesta el Juez Colton es el de si la regulación existente en la que, junto a la forma estrictamente civil, se contempla únicamente la eficacia civil de las formas religiosas, obedece a alguna finalidad legítima y, si así fuere, si la norma en cuestión es adecuada en tanto que proporcional a la necesaria satisfacción de dicha finalidad.

A este respecto, en sus alegaciones al recurso el Gobierno había utilizado como argumento central el de que la MNIO tuvo por objetivo primordial simplificar y modernizar el Derecho matrimonial en Irlanda del Norte y, en este contexto, esa norma trató de hallar un equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, de un lado, y la necesidad de regular adecuadamente el matrimonio y sobre todo de simplificar en lo



posible la articulación jurídica del sistema matrimonial, de otro; principalmente por esa razón el legislador consideró oportuno reducir el modelo a dos únicas formas válidas de celebración, la estrictamente civil y la religiosa, o esto es al menos lo que arguyeron las autoridades norirlandesas que además alertaron del riesgo que supondría atender a la solicitud de la recurrente, pues al hacerlo así, postularon, se daría entrada potencialmente a una enorme multitud de otras reclamaciones similares por parte de personas pertenecientes a otros grupos de diversa naturaleza, redundando previsiblemente todo ello en una situación de gran complejidad y creándose notables dificultades para una regulación del matrimonio que se pretendía entonces y se sigue pretendiendo ahora ante todo racional y simplificada.

Sin embargo ninguno de estos argumentos satisface al Juez Colton que entiende por el contrario que, siendo en efecto la adecuada regulación del matrimonio un objetivo de interés público, este podía perfectamente alcanzarse por otros medios distintos a los empleados por el legislador sin producir con ello una discriminación tan ostensible contra aquellos individuos que desean manifestar en este campo sus creencias humanistas, una determinación esta que además se ve implícitamente apoyada por el hecho de que el Gobierno, en sus alegaciones, había reconocido abiertamente que la ley concedió en este terreno un estatuto “privilegiado” a las convicciones religiosas en razón del profundo arraigo de la religión en el país; por todo ello la sentencia declara que la diferencia de trato en la MNIO entre las convicciones religiosas y las ideológicas o filosóficas no puede legítimamente sustentarse en ninguna de las razones aducidas por las autoridades norirlandesas sobre este punto y, en consecuencia, declara que se ha producido una vulneración de los derechos reconocidos a la recurrente por el CEDH<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Así se explica todo ello en el mencionado *Summary of Judgment*: «The judge then considered whether the breach or difference in treatment is capable of objective justification. The legal test is whether the limitation is pursuing a legitimate aim and, if so, are the needs chosen to achieve that aim proportionate in the circumstances? Mr Justice Colton referred to evidence submitted by the respondents that the Order was intended to simplify, consolidate and modernise the law of marriage. In granting the “privileges” to religious bodies it was recognising the “deep rooted involvement of religion in the communities in Northern Ireland”. The intention was to provide equal treatment insofar as it was possible balanced against the “need” to properly regulate marriage. By adopting the approach of a distinction between religious ceremonies and civil ceremonies it was argued that it has achieved the aim of simplifying the law, regulating marriage and achieving equal treatment.

The respondents suggested that if the applicant is successful it will create huge difficulties for the regulation of marriage. Mr Justice Colton refuted this. He said this does not chime with the State’s obligation to respect all religions and beliefs and the “flood gate argument” is not borne out by the evidence. Firstly, this is the only application that has been received by a non-religious body.



Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en la sección 3 de la *Human Rights Act 1998*, el órgano judicial está obligado a interpretar la norma en cuestión en un sentido acorde a las previsiones del Convenio Europeo, y esto es lo que hará ahora el Juez Colton al estimar que el art. 14 de la MNIO debe ser entendido como alusivo también a la posibilidad de conceder una autorización temporal para asistir a la celebración del matrimonio a una persona designada por los humanistas. Este último precepto alude expresamente a la concesión de dicha autorización en favor de un miembro de una confesión religiosa, a diferencia de lo que en su día estableció la correspondiente norma escocesa que contemplaba una semejante autorización concedida genéricamente “a cualquier persona” y que había dado pie a que la jurisprudencia de ese país, asimismo por aplicación de la HRA, diera el paso de entender incluidos en esa norma también a los celebrantes humanistas; precisamente esa diferencia es traída ahora a colación por las autoridades norirlandesas en el pleito ante la Corte Suprema alegando que el modo específico en el que está redactada la disposición de la MNIO se opone a su interpretación en la línea pretendida por la recurrente, un argumento que sin embargo es rechazado por el Juez Colton, quien recuerda en su resolución el criterio, instaurado por la jurisprudencia en relación con la aplicación de la sección 3 de la HRA, en cuya virtud los tribunales pueden aplicar una norma local en un sentido no exactamente acorde a los términos en los que fue redactada - incluso aunque ello requiriese apartarse radicalmente de la literalidad de su enunciado -, siempre y cuando ese modo de proceder sea imprescindible para hacer compatible dicha norma con las previsiones convencionales<sup>17</sup>.

La consideración de este aspecto, además, le permite a este magistrado indagar, reveladoramente y con mayor profundidad, en el sentido global de la normativa vigente sobre esta faceta del sistema

---

*Secondly, if granted temporary authorisation, the application is still subject to the series of checks and balances applied to all marriages contained in the 2003 Order. The judge recognised that there is significant public interest in controlling and regulating marriage but said this could be achieved without discriminating against those who wished to manifest humanist beliefs. He concluded that there is no objective basis for the justification raised by the respondents».*

<sup>17</sup> Así se refiere a ello el *Summary of Judgment*: «Mr Justice Colton concluded that there has been an unlawful interference with the applicant’s Convention rights with no objective justification in law. He then turned to the question of remedy. In light of his findings he is required by section 3 of the Human Rights Act 1998 to interpret the 2003 Order in a way that is compatible with the ECHR. The judge noted that it was on this basis that in Scotland the authorities chose to interpret section 12 of the 1977 Act to permit it to grant temporary recognition to humanist officiants. The respondents claimed that Article 14 is unambiguous and applies only to “a member of a religious body” but the judge said that case law makes it clear that section 3 enables a court to read in words which change the meaning of the legislation so as to make it Convention compliant».



matrimonial y en algunas de las principales finalidades que con ella aspiraba a satisfacer el legislador de este país, y ello es así porque el límite jurisprudencialmente establecido a esa mencionada facultad de interpretar -acaso más bien de reinterpretar- el texto legal para adecuarlo en su sentido al régimen convencional europeo incluso obviando si fuese necesario el concreto enunciado de la norma local es, precisamente, el de que esa reinterpretación no podrá nunca conducir a la adopción de un significado incompatible con alguna de las características o finalidades esenciales de la ley (*a meaning inconsistent with a fundamental feature of the legislation*).

Desde esta premisa, a partir de la documentación aportada así como de los alegatos de las partes en el transcurso del procedimiento, la sentencia se detiene en considerar los antecedentes y el proceso de elaboración de la MNIO, prestando para ello especial atención al significado y alcance del informe que está en el origen del impulso político que condujo a la aprobación de esa norma y que fue emitido, en su día, por el *Law Reform Advisory Committee for Northern Ireland* (LRACNI) con el declarado propósito de racionalizar y simplificar el sistema matrimonial norirlandés.

En este sentido, la sentencia constata que en este documento, además de optarse decididamente por el mantenimiento del preexistente modelo de reconocimiento de la eficacia civil de las formas conyugales religiosas junto a la forma estrictamente civil -descartando así la posible adopción de un estricto sistema de matrimonio civil obligatorio sin reconocimiento de los ritos religiosos como el que, por ejemplo, se encuentra vigente en Francia-, se concede una particular importancia a la necesidad de garantizar la igualdad de trato entre todas las creencias religiosas en este terreno, y, a partir de ahí, el Juez Colton estima que, si bien el Comité no contempló expresamente esa paridad de trato también entre las creencias religiosas y las que responden a otra naturaleza, esta última resulta por completo coherente con la orientación general del informe y con la reivindicación que se hace en él del principio de igualdad como un fundamental criterio rector por el que habrá de guiarse la legislación en este ámbito<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Lo resume de este modo el *Summary of Judgment*: «*The court heard that the precursor to the 2003 Order was a report of the Law Reform Advisory Committee for Northern Ireland ("LRACNI") which sought to simplify the law and put in place clear preliminary requirements for marriage. A guiding principle was to provide for the continuing validity of religious as well as civil marriages and thus the Committee did not recommend the exclusively secularist approach adopted in countries like France where a civil marriage alone gives rise to the creation of the legal marriage state. The LRACNI was anxious to ensure equality of treatment of all religions but there is nothing in the report that suggests that belief bodies other than religious bodies were considered - the only distinction was between "religious" and "civil" ceremonies. Mr Justice Colton considered that placing belief bodies on a par with religious bodies for the purpose of marriage ceremonies would be entirely consistent with the approach and intention of the LRACNI's report*».





Los términos en los que se pronuncia la sentencia al formular esta conclusión resultan, nuevamente, singularmente claros e incluso podría decirse que particularmente categóricos:

*«The “imperative” that all legislation should provide equal and fair treatment of all irrespective of any particular religious beliefs or practice in my view embraces equal and fair treatment of all religions or belief bodies. I consider that this interpretation is in keeping with the aims of the LRACNI having regard to their concern for equality under the law. If the law is going to protect freedom of religion and belief then it has to accept that all religions and beliefs are equal. Such an interpretation does not in my view go against the grain of the legislation nor does it cross the constitutional boundary which section 3 seeks to demarcate and preserve».*

Como se ve, este hallazgo le permite al Juez Colton eludir aquí la literalidad de las palabras empleadas por el legislador en la búsqueda de un entendimiento de la norma plenamente compatible con las previsiones convencionales europeas, sin menoscabar con ello, a su juicio, ninguno de los principios fundamentales subyacentes a la normativa enjuiciada sino, antes al contrario, contribuyendo a una más cabal satisfacción en ella del valor de la igualdad.

Así pues y a la vista de todas estas consideraciones, la sentencia concluye dando la razón a la recurrente en su pretensión principal y decretando la obligación de interpretar los arts. 14, 15, 16 y 17 de la MNIO de un modo tal que, allí donde en esos preceptos se habla del matrimonio religioso, deberá entenderse que la norma está aludiendo al “matrimonio religioso o de creencia” (*religious or belief marriage*), lo que finalmente le permitió a la Sra. Smyth obtener la solicitada autorización temporal para la válida y civilmente eficaz celebración de su matrimonio humanista.

#### **4 - Conclusiones: hacia el pleno reconocimiento de los matrimonios de creencia en las islas británicas**

En espera de constatar si es o no finalmente confirmada por la Corte de Apelación, por el momento puede afirmarse que la sentencia que ha sido objeto de este comentario está llamada a tener un extraordinario relieve y supone la introducción de un cambio verdaderamente revolucionario en el seno del sistema matrimonial norirlandés.

Este cambio, por lo demás, se advierte en un contexto en el que esta equiparación entre las formas conyugales religiosas y las de los llamados grupos de creencia o grupos seculares ya ha tenido lugar, como adelanté, en otros países del entorno, y por tanto se trata de un fenómeno que ha de ser percibido globalmente en el marco de la peculiar línea evolutiva que



vienen experimentando en los últimos años los sistemas matrimoniales en las islas británicas: en conjunción con la ya acontecida consagración legal de los matrimonios de creencia en Escocia y en la República de Irlanda, el mismo reconocimiento, ahora por la vía judicial, de estos matrimonios en Irlanda del Norte hace que ya sólo en Inglaterra y Gales los peculiares ritos maritales de esos grupos ideológicos o filosóficos carezcan de eficacia civil, e incluso, como asimismo señalé, esta situación podría pronto cambiar en estos dos países si fructifican las iniciativas de reforma legal actualmente en curso, lo que no sería de extrañar dado el contexto favorable al que ha venido a sumarse la sentencia de la Corte Suprema norirlandesa en el caso *In Re Laura Smyth*.

Cabe en efecto esperar que el legislador inglés tenga muy en cuenta este nuevo acto de reconocimiento de los matrimonios de creencia en el país vecino, algo que en términos generales no es infrecuente, sino al contrario, en el ámbito de las jurisdicciones pertenecientes al *common law*, y de hecho se advierte que, en el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Irlanda del Norte, a su vez, no ha sido ajena en absoluto a la evolución experimentada en esta materia por los ordenamientos de los países de su entorno más inmediato, pues en la sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017 esas referencias comparadas han desempeñado un papel significativo principalmente en relación con lo acontecido en la legislación escocesa<sup>19</sup>.

Sea como fuere, de ser ratificada la sentencia por la máxima instancia jurisdiccional norirlandesa -lo que podría suceder en los próximos meses-, el legislador de este país se verá obligado a introducir los cambios necesarios en sus sistema matrimonial para dar acomodo en él a los

---

<sup>19</sup> Así por ejemplo, como se indica en el *Summary of Judgment*, «*The 2003 Order was based very much on the model set out in the Marriage (Scotland) Act 1977. Section 12 of the Scottish Act provides for the temporary authorisation of celebrants. Paragraphs [113-119] of the judgment set out how the law evolved in Scotland to permit section 12 to be read to allow the authorisation of humanist celebrants by applying to them the provisions which also applied to religious marriages.*

*The applicant says the court should take a similar view in this case. The respondents, however, pointed out that the wording of section 12 is different from that of Article 14 of the 2003 Order in that it provides that authorisation may be granted “to any person” as opposed to “a member of a religious body” in Article 14. Mr Justice Colton said it was clear that the General Register Office in Scotland initially took the same view as the respondents in this case but, in light of relevant case law, accepted that it should read section 12 to permit it to apply the provisions to humanist marriages in the same way that they are applied to religious marriages. The Marriage and Civil Partnership (Scotland) Act 2014 subsequently amended the 1977 Act to recognise this by substituting “religious or belief body” for references to “religious body” and provided a specific definition for “a belief marriage”. The judge said there was no evidence to suggest that the temporary authorisation of humanist marriages in Scotland gave rise to administrative chaos».*



denominados matrimonios de creencia, en los términos en los que se pronuncia esta resolución judicial<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> El fallo de la sentencia es resumido de este modo en el *Summary of Judgment*: «Mr Justice Colton declined to make a declaration of incompatibility in respect of the 2003 Order or that the Department has failed to discharge its statutory obligations pursuant to section 75 of the Northern Ireland Act 1998. He did, however, consider that the Department should now proceed to introduce regulations so as to remedy the breaches of Convention rights identified in his judgment.

*The judge granted the following relief:*

- *An order quashing the decision of the GRO;*
- *An order compelling the GRO to take all necessary steps so as to grant the application of Ms Russo so as to permit her to perform a legally valid and binding humanist wedding ceremony on the applicant on 22 June 2017;*
- *A declaration that the decision of the GRO was in breach of section 6 of the Human Rights Act 1998 as contrary to the applicant's rights under Article 9 and Article 14 ECHR;*
- *A declaration against the GRO and the Department that the provisions of the 2003 Order can be read and given effect to in a way that it is compatible with the applicant's rights thereby enabling the GRO to grant the application for temporary authorisation under Article 14 of the 2003 Order by "reading in" the words "or belief" so that all references to "religious marriage" and "religious body" in Articles 14, 15, 16 and 17 of the Order read "religious or belief marriage" and "religious or belief body"; and*
- *An order compelling the Department to direct the GRO to grant the application made by Ms Russo».*